



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• COLFONDOS COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. "COLFONDOS"
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">• ASESORIAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S.
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00037-00
PROVIDENCIA	AUTO REPONE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 68, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante interpuso recurso de reposición frente al ordinal 1.3 de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, fechado 27 de febrero de 2020, visible a folios 65 a 67, tras haber denegado el despacho la procedencia de los intereses moratorios sobre las sumas debidas y en su lugar haber librado mandamiento de pago por los intereses legales previstos por el artículo 1617 del código civil.

Sustentó el recurso bajo los siguientes argumentos: "i) En las pretensiones 3.3. de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda impetrada; ii) En el auto recurrido en el numeral 1.3. de la parte resolutive se libró mandamiento de pago por los intereses legales causados a la tasa del 6% anual, a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; iii) El auto recurrido no tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994".

El artículo 23 de la ley 100 de 1993 establece que: *"los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso"*.

Por su parte el artículo 28 del decreto 692 de 1994 por medio del cual se reglamentó parcialmente la ley 100 de 1993, señaló: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobro posteriores a que haya lugar. (...) La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales"*.

La demanda se adelantó por el incumplimiento de la parte demandada en el pago de las cotizaciones adeudadas al sistema general de pensiones, conforme lo previsto en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, las cuales fueron discriminadas en el auto de mandamiento de pago visible a folios 65 a 67.

Para librarse mandamiento de pago se tuvo en cuenta el oficio VJ- CJ-5086 del 19 de noviembre de 2019, visible a folio 19, donde la entidad demandante envió comunicación dirigida al empleador moroso para que realizara el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores afiliados, quien vencido los 15 días siguientes al requerimiento elaboró la liquidación de los aportes a pensión, tal y como obra a folios 20 a 31, lo cual presta mérito ejecutivo conforme lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Como quiera que la procedencia de los intereses moratorios reclamados por la parte demandante está expresamente contemplado en la ley, se accederá a la reposición del auto proferido el 27 de febrero de 2020, en su numeral 1º ordinal 1.3 de la parte resolutive y en consecuencia se ordenará el pago de tales intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta que se satisfaga el pago total de cada aporte o periodo de cotización adeudado por la entidad demandada y discriminado en el mandamiento de pago aludido.

Al momento de llevarse a cabo la notificación del auto de mandamiento de pago con la entidad demandada, se le notificará la presente providencia.

Por haber salido avante el recurso de reposición presentado, no se dará trámite al recurso de apelación. Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 27 de febrero de 2020, visible a folios 65 al 67, por lo expuesto en la parte motiva del auto. En consecuencia,

El ordinal 1º numeral 1.3 quedará así: Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios previstos por el artículo 23 de la ley 100 de 1993, a la tasa máxima de interés moratorio vigente, causados a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta que se satisfaga el pago total de cada aporte o periodo de cotización adeudado por la entidad demandada y discriminado en el mandamiento de pago aludido.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago, tal como lo previene el artículo 6 del Decreto 806 de 20209. Para tal efecto la parte demandante deberá remitir la demanda y sus anexos a través del correo electrónico que tenga registrado el demandado.

TERCERO: Por secretaria insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:

**LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a969b8a2a86a21de4b076de80b1a7c1a217951f96463e2e83ab70874f80e715

Documento generado en 24/07/2020 05:21:43 p.m.